

Oficio N° 06171

Quito, 10 de octubre de 2019

Señor doctor
Pablo Saavedra A.

Secretario

**Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José de Costa Rica**

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a su despacho, en relación a la nota CDH-7-2018/061 Caso Montesinos Mejía vs Ecuador de 4 de octubre de 2019, dentro de la cual se otorga a las partes un plazo de 7 días para presentar observaciones sobre los anexos presentados en los alegatos finales escritos presentados por el representante, y de las observaciones finales escritas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, respectivamente.

En referencia a lo solicitado, el Estado en primer lugar se referirá a la falta de identificación de los anexos y a la imposibilidad de incorporación de pruebas en los alegatos finales escritos; en un segundo momento, establecerá las observaciones jurídicas correspondientes a los archivos adjuntos en los alegatos finales escritos; finalmente, el Estado presentará su petitorio.

1.- Falta de identificación de los archivos presentados por el representante, y la imposibilidad de incorporación de pruebas en los Alegatos Finales Escritos del representante.

En los alegatos finales escritos presentados por el representante con fecha 27 de septiembre de 2019, no existe un listado de anexos, ni una descripción clara de la inclusión de dichos documentos, y tampoco un nexo con los hechos del caso; el Estado inclusive advierte una confusión por cuanto no está claro en el escrito de alegatos, si el representante se refiere a los anexos del Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas, o en su defecto, a los archivos que acompañó a los Alegatos Finales Escritos.

De otra parte, es necesario mencionar que los Alegatos Finales Escritos no son el momento procesal para incorporar prueba, puesto que conforme lo establece el artículo 57.2 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para el caso del representante de la presunta víctima la etapa procesal pertinente para la presentación de prueba es lo mencionado en el artículo 40.2 del mismo reglamento del Tribunal Interamericano de Derechos Humanos, esto es el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas.

Por lo tanto, pretender sanear la omisión de la presentación de algún



documento probatorio en la etapa de Alegatos Finales Escritos es improcedente y vulnera el principio de preclusión procesal. Al respecto, vale la pena recordar que la noción de preclusión supone:

(...) la extinción en el seno de un concreto proceso de los poderes jurídico-procesales no ejercitados por los sujetos que intervienen o pueden intervenir en ese proceso (...)¹

En mérito de lo señalado, el principio de preclusión orienta las reglas establecidas en el Reglamento de la Corte Interamericana sobre incorporación y admisión de prueba, bajo lo cual dichas pautas deben ser seguidas de forma estricta porque implican que las partes en el momento procesal definido en la norma para hacerlo, pudieron contar con el tiempo suficiente para contradecir e inclusive presentar prueba en contrario. Por lo anterior, si no se observa el principio de preclusión habilitado por el propio Reglamento del Tribunal Interamericano, que permite cerrar una etapa procesal y abrir otra, se vulnerarían evidentemente las garantías del debido proceso, se debilitaría la confiabilidad en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos y por efecto colateral, se debilitaría la seguridad jurídica y el derecho de las partes a la defensa y a la legítima contradicción procesal.

En conclusión general a lo señalado en este punto, el representante dentro de su documento de alegatos finales escritos, no ha logrado identificar adecuadamente a los anexos de los alegatos finales escritos lo cual genera confusión en el Tribunal y en el Estado. De otro lado, su intención de pretender incorporar prueba en los alegatos finales escritos no es procedente y deberá ser rechazada por el Tribunal Interamericano de forma expresa.

2.- Observaciones sobre los archivos enviados por la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Con fecha 4 de octubre de 2019, el Estado recibió la nota CDH-7-2018/061 de forma simultánea a esta nota la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos transmitió algunos archivos, a saber los siguientes:

2.1.- Archivos: presunta captura de pantalla de ficha catastral del Municipio del Cantón Cayambe y presunta captura de pantalla de consulta de impuesto predial del Municipio de Pedro Moncayo, respectivamente:

En la página 25 de los Alegatos Finales Escritos presentados por el representante se hace, como se ha manifestado anteriormente, una confusa

¹ Vallines García, Enrique, "Preclusión, cosa juzgada y seguridad jurídica: A vueltas con el artículo 400 de la Ley de Enjuiciamiento Civil" Facultad de Derecho Universidad Complutense de Madrid documento disponible digitalmente en: https://eprints.ucm.es/48150/1/Preclusi%C3%B3n_cosa_juzgada_y_seguridad_jur%C3%ADdica_ENRIQUE_VALLINES.pdf. Acceso en: 09-10-2019.

relación a una presunta captura de pantalla de ficha catastral del Municipio del Cantón Cayambe y presunta captura de pantalla de consulta de impuesto predial del Municipio de Pedro Moncayo.

Al respecto el Estado debe efectuar algunas apreciaciones: en primer lugar, reiterar que la incorporación de estos documentos no es procedente por cuanto en la etapa de alegatos finales escritos no se puede introducir prueba documental alguna; en segundo lugar, que el representante no puede sanear su omisión de falta de presentación de su prueba pericial sobre avalúos de sus reclamos sobre propiedad que fueron alegados; en tercer lugar, que, la referencia documental que presenta no tiene fiabilidad alguna por cuanto no existe la fuente de la captura de pantalla, ni se menciona fecha alguna ni origen de dicha fuente.

Adicionalmente, el Estado debe recalcar que tanto la ficha catastral como la consulta de un pago de impuestos prediales (cuando existe dato al menos verificable), son meras referencias de información general de los municipios y no suponen ninguna certificación de propiedad. Además, el Estado expresa que no es posible establecer ningún nexo o conexión causal entre tales documentos y las alegaciones o pretensiones expuestas por el representante dentro de sus alegatos finales escritos, razones suficientes por las cuales dichos anexos deberán ser excluidos del conocimiento del Tribunal Interamericano.

2.2.- Informe médico del Hospital Metropolitano de Quito de 20 de septiembre de 2019, reportes médicos del Hospital de las Fuerzas Armadas y Carnet de Discapacidad de la presunta víctima:

El Estado entiende que los archivos que se adjuntan para intentar probar alegaciones vinculadas a reparaciones en aspectos como salud, debieron incluirse en el Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas presentados por el representante, la fase de alegatos finales escritos no es el momento procesal pertinente para introducir dichos documentos, en tal virtud estos documentos deben ser excluidos del proceso interamericano.

Adicionalmente, el Estado advierte que al revisar de forma minuciosa los alegatos finales escritos del representante y otras de sus intervenciones, no se puede encontrar conexión entre los asuntos médicos descritos en los documentos que se intentan incorporar con los hechos del caso descritos en dicho escrito del representante, en otras palabras **no se verifica nexo de causalidad entre los certificados e informes médicos y los hechos del caso.** Cabe aclarar que no existe ningún elemento probatorio capaz de establecer que la condición médica de la presunta víctima pueda tener relación con alguna acción u omisión estatal, por lo cual, los archivos que se adjuntan son impertinentes para el proceso interamericano.

2.4.- Copias de pases abordo y gastos de alojamiento de la testigo, su hija y el representante de la presunta víctima.



Respecto a este archivo el Estado considera que dichos documentos de respaldo no deberían formar parte de ningún acervo documental probatorio, puesto que más bien corresponderían al Fondo de Asistencia y Víctimas y Testigos. En relación a ese rubro, el Estado en su escrito de 6 de septiembre de 2018 destacó que el representante de la presunta víctima únicamente adjuntó una nota firmada por él, en la cual señaló que los fondos solicitados serían usados para pagar los pasajes de avión y el hospedaje durante la o las audiencias fijadas por la Corte, sin embargo, no mencionó ni siquiera la justificación requerida por el Tribunal respecto al nivel de recursos económicos de la presunta víctima. De todos modos, el Estado señala que el archivo adjunto no corresponde en escrito sentido al alegato final escrito sino más bien al trámite establecido por la Corte para el Fondo de Asistencia de Víctimas y Testigos.

3.- Petitorio:

El Estado debe subrayar que el requerimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de la nota CDH-7-2018/061 de 4 de octubre de 2019, tiene como fundamento y límite que las partes se pronuncien sobre los anexos incorporados en sus alegatos finales escritos.

Dentro de este contexto, el Ecuador aprecia que los archivos que fueron referidos por el representante, en principio ni siquiera han permitido una identificación adecuada, y luego no tienen vinculación a los hechos del caso; en segundo lugar, intentan introducirse arbitrariamente por el representante en un momento procesal en el que no es pertinente la presentación de pruebas conforme lo señala el artículo 57.2 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, bajo lo cual, como se ha expuesto, los alegatos finales escritos del representante no pueden constituir el espacio para sanear errores u omisiones cometidos en el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas ESAP. En este sentido, el representante estaría intentando sorprender a su contraparte al incorporar prueba adicional bajo un medio procesal impropio.

En orden a lo señalado, el Estado recuerda que la prueba debe ser entendida como una actividad en la que se demuestran elementos de convicción, y su práctica constituye uno de los aspectos básicos del procedimiento jurisdiccional. Desde esta perspectiva, siguiendo a los juristas Niceto Alcalá-Zamora y Santiago Sentís Melendo, la actividad probatoria se constituye en una afirmación, y cuando se trata de probar un hecho, se produce un vínculo entre la afirmación y el hecho afirmado².

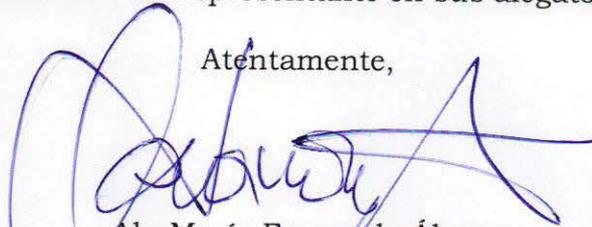
En virtud del análisis jurídico precedente, los documentos que el representante pretende incorporar en los archivos antes analizados, no

² Cfr, Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo, "Sistema de Derecho Procesal Civil- Composición del Proceso, Uteha, Buenos Aires, 1944, página 398.

Observaciones a los anexos Caso Montesinos Mejía CDH-7-2018
Oficio No. 06171 Página. 5

cumplen con los parámetros mínimos para ser considerados pruebas documentales de origen privado o público, no llegarían a formar parte de ningún acervo probatorio dado que no tienen la capacidad de sostener la veracidad de los hechos afirmados. Con fundamento en el análisis jurídico anterior el Estado solicita, excluir del conocimiento del Tribunal los archivos transmitidos como anexos del representante en sus alegatos finales escritos.

Atentamente,



Ab. María Fernanda Álvarez
DIRECTORA NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS
PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO